

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2007-00165-00

PROCESO: RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE

DEMANDANTE: IVAN DARIO SALAS FERIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA

Informe Secretarial: Mompox, 14 de agosto de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante solicita que se reprograma fecha de audiencia.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Catorce (14) de Agosto dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el memorialista visible a folios 17 y 18 y en visa de que la audiencia programada para el día 23 de julio de 2020 no pudo realizarse por fallas técnicas, se procede a reprogramar fecha de audiencia, para el día 21 del mes Septiembre hora 3PM del año 2020. A través de secretaria cítese a las partes y envíesele al correo personal del Dr. Ivan Jose Dau.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 56

por el presente se cita a las partes que no lo han sido personalmente de la Presidencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 08 Año: 20

LIJADO EN ESTADO 18 - 08 - 20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: EMPOSAN

Informe Secretarial: Mompox, 14 de agosto de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante solicita que se remitan los oficios de embargo a los correos de las entidades bancarias.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Catorce (14) de Agosto dos mil veinte (2020).

A través de secretaria remítanse el oficio JPPCM 1134 (FL.173) mediante el correo institucional del Juzgado a las entidades bancarias sobre las cuales recaen las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

56

FECHA DE FIRMADO EN ESTADO: 14 Mes. 08 Año: 20
18-08-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00086-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ANGEL REINALDO ROJAS VENAVIDES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO BOLIVAR

Informe Secretarial: Mompox, 14 de agosto de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Catorce (14) de Agosto dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 55 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Alfonso Rafael López Aguilar, identificado con C.C No. 1.052.952.673 y T.P 277572, como apoderado del municipio demandado, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 56, conferido por José Nicolás Ramos Pastrana, en calidad de Alcalde del Municipio de Cicuco.

Ofíciase a Secretaria para que remitan las copias solicitadas al correo electrónico suministrado por el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 56

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 08 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 18-08-20

El Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR**

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00092-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANKLIN ALVAREZ ARDILA
DEMANDADO: PARROQUIA DE SAN MARTIN DE LOBA

Informe Secretarial: Mompox, 14 de agosto de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Catorce (14) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandado en memorial que milita a folio 32 del expediente, se procede a reprogramar fecha de audiencia, para el 22 de septiembre del año 2020 hora 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
56

ESTADO: _____ No. _____

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 08 Año: 20

ELIJO EN ESTADO 18-08-20



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE UN ORDINARIO
DEMANDANTE: CRISPINIANO PASTRANA ARDILA
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA CHALUPA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00121-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Baranco de Loba, remite el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario por falta de competencia en donde la apoderada del demandante presentó denuncia de bienes, por lo que pide se libre mandamiento y se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 14 de agosto de 2020.

NELSON GARIBELLO RIVERO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CATORCE
(14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

En atención a lo dispuesto por auto de fecha 29 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Baranco de Loba, se procederá a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Según la petición que antecede formulada por CRISPINIANO PASTRANA ARDILA, a través de apoderado judicial contra ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA CHALUPA, se aprecia que, la misma, reúne los requisitos previstos en los Arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo sobre el que se finca la demanda, se basa, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que para el caso sería la sentencia de 05 de marzo de 2020 (R. 122-123).

Esta a su vez reúne las exigencias del Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, con lo cual se determina, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, más cuando la petición de continuar con la ejecución sobre el mismo proceso ordinario, se presentó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado esta providencia según lo estipulado en el Art. 306 C G del P.

Así las cosas, es procedente proferir entonces la orden de pago por las suma contenidas en la resolutive de la sentencia de 05 de marzo de 2020 sin incluir los intereses moratorios, debido a que el valor debe indexarse tal como lo ordena el numeral 2 de la sentencia en mención, así como de las costas del proceso ejecución si hubiere lugar.

Asimismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistentes en el embargo de las cuentas corrientes No. 604-014811 y 604-013854 que posea la demandada en BANCO BBVA. Así mismo se procederá a limitar la cuantía por el valor de \$ 48.000.000.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago a favor de CRISPINIANO PASTRANA ARDILA, a través de apoderado judicial contra ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA CHALUPA por los siguientes valores:

-VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 29.430.805) por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.



Escaneado con CamScanner

Dir: Palacio De Justicia Mario Alario Di Filippo Carrera 2ª # 17A-01
E-mail: j01pctomompox@cendaj.ramajudicial.gov.ec



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

-DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de costas.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes No. 604-014811 y 604-013854 que posea la demandada en BANCO BBVA. Así mismo se procederá a limitar la cuantía por el valor de \$ 48.000.000. Oficiese.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Meredith Padilla Lozano, en los términos y para los fines consagrados en el poder fl. 142.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, por estado Art. 306 C G del P y concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 56

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, que la Providencia de

FECHA Día: 14 Mes: 08 Año: 20

QUADO EN ESTADO 18-08-20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

PROCESO: ORDINARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GRACIELA BAENA CARREÑO
DEMANDADO: MAIRA MONTE SY OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2015-00163-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz solicita se ordene el emplazamiento de personas indeterminadas. Provea.

Mompox, Bolívar 14 de agosto de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Una vez revisado el proceso de la referencia se observa que el memorialista Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, no tiene poder para actuar dentro del presente asunto, por ello el Despacho de abstendrá de resolver la solicitud contenida en escrito visible a folio 54.

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha noviembre 10 de marzo de 2020 notificado por estado No. 28 del 11 del mismo mes y año (fl.51) este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 N° 1 ordenó a la parte demandante que en un término perentorio de 30 días hábiles cumpliera con su carga procesal de notificar a las personas indeterminadas; que el término otorgado por la Ley venció sin que el conminado diera cumplimiento a dicha carga procesal y que existen constancias en el expediente de que aquella decisión fue comunicada a la parte interesada conforme a los mandatos legales, se

1

RESUELVE

DECLARAR el desistimiento tácito dentro del proceso ORDINARIO CIVIL - REIVINDICATORIO promovido por GRACIELA BAENA CARREÑO contra MAYRA ALEJANDRA MONTES RONCALLO Y OTROS.

ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, por lo antes expuesto.

DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la terminación y el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

NOTADO No. 56

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOTO DE FECHA Día: 14 Mes: 08 Año: 20

EN ESTADO 18-08-20

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2007-00165-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ZUJAY MILENA URECHE OSPINO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Informe Secretarial: Mompox, 14 de agosto de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la alcaldesa del municipio demandado solicita aplazamiento de la audiencia y otorga poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Catorce (14) de Agosto dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 144 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Jose Carlos Beltran Garcia, identificado con C.C No. 19772525 y T.P 148526, como apoderado del municipio demandado, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 145, conferido por Angelica Carpio Quintana, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Talaigua Nuevo. A través de secretaria remítanse las copias del proceso al correo dispuesto por el togado.

Así mismo, se procede a reprogramar fecha de audiencia, para el día 23 del mes SEP. hora 2:14 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

56

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 08 Año: 20

FECHADO EN ESTADO: 18-08-20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.

Demandante: ISIDRA GALINDO TURIZO Y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO – BOLIVAR.

Radicación 13-468-31-89-001-2016-0174-00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLIVAR.

Catorce (14) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 173 al 184 obra escrito de ilegalidad contra el auto interlocutorio de fecha 3 de julio de 2020 (folio 168 al 172) presentado por el abogado de la parte demandante Ausberto Gordon Gordon, donde pretende se declare la ilegalidad del auto citado y en consecuencia se revoque.

El abogado argumenta que **(i)** la alcaldía municipal de Talaigua Nuevo – Bolívar, a través de su representante legal dio autorización al apoderado del municipio para llegar a un acuerdo que fuera lo menos gravoso para el ente municipal, llegando a conciliar el 50% de la totalidad de la deuda; **(ii)** que, por considerarse los autos con fuerza de sentencia, más exactamente el acuerdo transaccional de fecha 11 de noviembre de 2011 y la sentencia dentro del ejecutivo auto interlocutorio No. 216 de fecha 7 de septiembre de 2017, la parte demandada no interpuso recurso, por lo que no era dable al juzgador aplicar nulidad de todo lo actuado inclusive contra el auto No. 464 del 2016 so pretexto de un presunto control de legalidad que se sale del ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta que la ley y la jurisprudencia no permiten inmiscuirse en ese momento procesal de las sentencias ejecutoriadas a realizarse ese tipo de actuaciones; que **(iii)** dicha excepción debió proponerla el apoderado de la parte demandada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago o en su defecto como excepción de mérito, situación que nunca se dio quedando saneada dicha nulidad conforme al artículo 136 del C.G.P. además el control por parte del despacho debió hacerlo en las etapas procesales tal como lo establece el artículo 132 ibidem; **(iv)** que vale recalcar que el ordenador y nominador del gasto es en el particular es el acalde del Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, y no el comité como erróneamente lo quiere hacer ver el despacho, por otro lado, el apoderado de la parte demandada estaba plenamente para conciliar o transar porque así reza en el poder sin condicionamiento alguno; que **(v)** el titular del despacho transgredió los límites que le otorga la ley al inmiscuirse en orbitas que no le correspondían ya que las decisiones judiciales ejecutoriadas son actos definitivos, cuya eficacia no esta condicionada al dictamen y aceptación de sus destinatarios.

Frente a lo argumentado, este despacho entra a considerar que a pesar de que el apoderado del municipio se encuentre facultado para conciliar, no es menos cierto que esas decisiones que afecten el presupuesto del municipio deben estar respaldadas por un comité de conciliaciones, lo que no se convierte en un capricho para este operador judicial la exigencia de aquello, sino que es propiamente un mandato legal.

El artículo 75 de la ley 446 de 1998 dispone que: "Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad".

Ahora bien, el aludido acuerdo conciliatorio fue suscrito el 21 de noviembre de 2011 tal y como se afirma en el primer hecho de la demanda, calenda posterior a lo emisión del decreto 1716 de 2009 mediante el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. El artículo 15 del decreto 1716 de 2009 establece que las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Seguidamente en su artículo 17 ibidem, consagra que:

Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Entonces no es dable afirmar que solamente se requiere de la autorización del alcalde municipal sino también del comité de conciliación, es decir, para el proceso de marras no se observa acta del comité de conciliación, mediante el cual se le otorgaran facultades al apoderado de la parte demandada de la época para conciliar el asunto y comprometer así los recursos del erario, toda vez que las formas de arreglo a las que llegan los entes públicos deben someterse a consideración del comité de conciliación con el ánimo de adoptar procedimientos frente a la defensa jurídica del municipio.

Frente a ello el Consejo de Estado mediante auto 0683 (22232) del 03/01/30 consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR ha desarrollado los siguientes presupuestos para la aprobación de la conciliación frente a procesos, en donde se tenga que comprometer el presupuesto de una entidad pública: (i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (ii) Que las entidades estén debidamente representadas; (iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio; (iv) Que no haya operado la caducidad de la acción; (v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración; (vi) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Se parte entonces conforme al sustento normativo y jurisprudencial, que estamos frente a un acuerdo conciliatorio totalmente ilegal, y al percatarse de ello es dable declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto interlocutorio No. 464 de fecha 6 de octubre de 2016 mediante el cual se



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

libra mandamiento, conforme al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. pues es una providencia fundamentada en un título ejecutivo viciado de ilegalidad. Máxime que lo que se busca con esa decisión es la salvaguarda de los intereses, particularmente del erario de los entes territoriales, ante decisiones tomadas fuera de lo establecido por la ley.

Por su parte el petente arguye que no le es posible al juez decidir sobre actos procesales ya ejecutoriados toda vez que afecta la seguridad jurídica, el debido proceso, la cosa juzgada y el acceso a la administración de la justicia, lo cual es totalmente cierto, en que un juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero cabe advertir que a pesar de la firmeza del auto, este debe estar compaginado con el ordenamiento jurídico.

Vale manifestar que ante el vacío que se reitera en cuanto a la ausencia del acta del comité de conciliación que se hace necesaria para que el acuerdo conciliatorio surja los efectos jurídicos que se espera alcanzar, le es imperante a esta célula judicial declarar su ilegalidad, atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Al respecto en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33- 000-2013- 90066-01 (21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a las peticiones contenidas en el escrito de ilegalidad formulado por el abogado Ausberto Gordon Gordon contra el auto interlocutorio de fecha 3 de julio de 2020 (folio 168 al 172), conforme a los motivos anteriormente esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOEL LARA CAMPOS

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 56

Notificados a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 14 Mes: 08 Año: 20

18-08-20

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: IDELFONSO PIÑERES GARCIA
DEMANDADO: IDELFONSO PIÑERES GARCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Catorce (14) de Agosto dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo solicitado por la Dra. Luisa Maria Urbina Toloza, en escrito que milita a folio 76, se le hace saber a la memorialista que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. 63-67), se declaró ilegal el auto de fecha 05 de agosto de 2008 y como consecuencia se rechazó la demanda y se levantaron las medidas cautelares.

A través de secretaria remítanse copias del auto de fecha 11 de diciembre de 2019 a la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 86

Se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 08 Año: 20

LEVANTADO EN ESTADO 18-08-20

